

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 31. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 28 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Ninguna ocasion mas favorable puede presentarse á los granjeros de todas especies en esta provincia, que la con que les brinda la feria que ha de celebrarse en esta capital en los dias 15, 16 y 17 del próximo mes de Mayo para la exposicion de sus ganados.

En los dos años que cuenta de existencia, habrán comprendido bien todos aquellos á quienes por su cualidad de granjeros se ha invitado á concurrir, el incansable celo con que la autoridad superior de esta provincia, ayudada de su Excelentísima Diputacion, y secundada por el Ilustre Ayuntamiento en su esfera, trató de dar importancia á una creacion nueva, que aun cuando con muchos elementos de duracion y de vida, no hubiera tal vez existido, sino á impulsos de su buen deseo y de su constante anhelo por el bienestar y prosperidad de esta provincia y de su capital.

Una vez planteado este pensamiento, y hasta ahora con favorables resultados, es mi deber perfeccionarlo en todo lo posible hasta lograr la afluencia de ganados de todas clases, que abasteciéndolo el mercado, den lugar á las infinitas y cómodas transacciones que en otros puntos y con no mejores condiciones vemos celebrarse. Para llegar á este extremo no se ha omitido ni se omite medio por este Gobierno de provincia ni por su Excm. Diputacion provincial, y al efecto y para premiar el mérito de los ganados que por sus diferentes condiciones lo exijan, están preparadas preciosas medallas de oro y plata con la inscripcion de «Premio al mérito.» «La Diputacion provincial de Cáceres,» que el Jaradé de calificacion distribuirá con la imparcialidad mas severa, precedido un detenido exámen.

Es indudable que establecida así la competencia, se apresurarán á exponer sus ganados todos aquellos granjeros á

quienes muy principalmente interesa el buen nombre y crédito de su ganadería.

Afortunadamente nos encontramos en un país privilegiado, no solo por la bondad de su clima, sino por la abundancia y excelente calidad de sus pastos, solicitados con empeño y preferidos á casi todas las demas provincias. Los finas y esquisitas lanas producidas por los ganados estantes y trashumantes, aquí se crían, y compiten en calidad y en rendimiento con las mas escogidas del globo en los principales mercados extranjeros, para donde son exportadas. Las demas producciones pecuarias, solicitadas son tambien con empeño por los de otras provincias, con especialidad el ganado de cerda, siendo muy continua la demanda en estos últimos años. El refinamiento en la cria caballar se advierte tambien considerablemente desde el establecimiento de las Paradas creadas por el Gobierno de S. M. en esta y en todas las demas provincias, y si bien esta raza no puede compararse con la árabe porque no tiene infiltrada su sangre, toca á su perfeccion con el cruzamiento de las buenas castas importadas de las provincias andaluzas.

Las demas clases de ganado son tambien de excelentes condiciones, pero necesitan del esmero de sus dueños para su reproduccion y mejora; y con el aliciente que hoy se les presenta, es indudable que todos se apresurarán á concurrir exponiendo sus ganados, dando con esto una prueba de que los sacrificios que por esta provincia hace su Excm. Diputacion, no serán en vano, y que sus producciones pecuarias podrán competir dentro de poco con las de la provincia mas adelantada.

Cáceres 27 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Nicasio Gutierrez, vecino de Casillas de Coria, ha solicitado de este Gobierno, se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, una hoja llamada Jaramaguilla, de cabida de cien fanegas, otra titulada Llanos, de igual cabida, y otra de veinte fanegas, denominada Ochoavo del Alamo blanco, que posee en propiedad, en aquel término y el de Coria.

En su virtud he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de treinta dias, desde el siguiente al de la publicacion; apercibidos que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 23 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr: En vista de la demanda presentada por el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre de D. José Vilana, contra la Real orden de 6 de Junio último, por la cual fué declarado nulo el expediente de la mina titulada «La Especifica», la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso del este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de D. José Vilana, vecino de Zaragoza, en 19 de Julio de 1862, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 6 de Junio próximo anterior, y notificada en el 22 de este mismo mes, por la que se declaró nulo el expediente de la mina titulada «La Especifica», sita en el término de Ariño, provincia de Teruel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que en 7 de Setiembre 1858 Mariano Gil y Hoyo, de quien es cesionario D. José Vilana, presentó solicitud de registro para adquirir una mina de dos pertenencias de carbonato de cal con señales de magnesia, en el punto llamado las Hombrías, en terreno comun, y la puso por nombre «La Especifica».

El Gobernador decretó la admision; mas como el interesado manifestase en 26 de Julio de 1860 que deseaba se le diese la tramitacion marcada por la nueva ley y reglamento, hizo desde luego la designacion.

En 13 de Agosto D. José Norella y Francisco Jimenez expresaron que en dicho sitio existia un caudal considerable de aguas minero-medicinales, que el Ayuntamiento les concedió en 1859 para explotarlas, habiendo obtenido la aprobacion del Gobernador, y pidieron se declarase no haber lugar al registro, ó en otro caso fuese sin perjuicio de los exponentes.

En 16 de Octubre pretendió Vilana la demarcacion; y estimada que fué, la ejecutó el Ingeniero en 12 de Diciembre, diciendo que habia en el sitio de la excavacion un manantial de agua que contenia carbonato y sulfato de cal, y cloruro y sulfato de magnesia, hallándose en construccion y á punto de terminarse un gran edificio destinado al beneficio y aprovechamiento de las mencionadas sustancias minerales y á muy corta distancia del terreno registrado.

Remitido el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dispuso esta que informase el Ingeniero Jefe del distrito, quien fué de parecer que podia ser objeto de concesion; mas la Junta superior facultativa de Minería opinó que no podia admitirse dicho

registro en atencion á que ni las sustancias que el agua contenia estaban bajo el dominio de la ley de Minería, segun los artículos 3.º de la ley y 16 del reglamento de 1849, ni existian tampoco en cantidad suficiente para que pudieran constituir una explotacion puesto que en este caso casi todas las aguas potables deberian considerarse sujetas á la ley de Minas, teniendo tambien en cuenta la Real orden de 16 de Noviembre de 1861 sobre registros de sustancias salinas en disolucion.

En vista de estos antecedentes se expidió la Real orden de 6 de Junio de 1862, que es contra la que se ha presentado la actual demanda con la solicitud de que se modifique esta disposicion, y funda la via contenciosa en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 por la que se rige el Consejo de Estado; en el caso tercero del art. 89 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859; en el art. 86 del reglamento para su ejecucion, y en el 34 de la anterior ley de Minas de 1849.

La Seccion por lo expuesto:

Visto el art. 2.º, párrafos segundo y tercero del reglamento de 5 de Octubre de 1859, en que se dispone que, cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, publicando las decisiones en la Gaceta para que formen jurisprudencia;

Considerando que la resolucion de las dudas á que dá lugar la calificacion de la naturaleza de las sustancias que se trate de explotar es meramente gubernativa, y no se halla sujeta á otros trámites que los establecidos en el párrafo segundo del artículo 2.º del reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de Minería;

Considerando que la Real orden de 6 de Junio próximo pasado, origen de la demanda del Licenciado D. Angel Barroeta, no ha tenido otro objeto ni ha hecho mas que decidir una duda de aquella clase, y que contra tales resoluciones no procede la via contenciosa, porque no pueden confundirse con las expresadas en el art. 89 de dicha ley, únicas que autorizan ese recurso;

Considerando que con arreglo al párrafo tercero del mismo art. 2.º del reglamento citado de 1859 deben publicarse en la Gaceta aquellas resoluciones para formar jurisprudencia;

La Seccion opina que es inadmisibile la demanda del Licenciado D. Angel Barroeta, y que debe publicarse dicha Real orden y esta decision para el objeto expresado.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina



(Q. D. G.) de acuerdo con la Sección, se ha servido mandar que se ponga en conocimiento del Gobernador de Teruel para su inteligencia y la del interesado, y que se publique en la Gaceta con copia de la Real orden mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1863.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita.

Minas.—Visto el expediente de la titulada mina «La Especifica», y teniendo en cuenta que no es objeto de la ley de Minas el agua mineral que por la misma se trataba de beneficiar la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa, se ha servido declarar nulo dicho expediente.—De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del mismo, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia, vecino de Lucena, incoó ante el referido Juzgado un interdicto de obra vieja contra su vecino Miguel Martí, porque siendo este último propietario de una casa contigua á otra que Garcia estaba derribando, suponía el querellante que en virtud de la trabazon y enlaces que existía entre las dos fincas, con la destruccion de la una se ocasionaba la de la otra, y que tenía razon para sostener que la de Martí amenazaba ruina:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del demandado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez fundándose en que denunciada á su autoridad como ruinoso la casa de Martí por el maestro de obras de Nules D. José Valentin, y protestada por Martí la denuncia, tenía ya dictada la providencia, de acuerdo con el informe del Arquitecto de la provincia, de que no existía el peligro temido, y que solo procedía la reconstruccion del tabique divisorio de un desvan, que era el único que parecía inseguro:

Que habiéndose el Juez inhibido de todo conocimiento, Manuel Garcia interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, que revocó el auto y estimó debía sostenerse la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, con Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana bajo la vijilancia de la Administracion superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se dejen sin efecto por la via sumarísima del interdicto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:

Considerando que siendo el objeto de la presente competencia una cuestion de policia urbana, y habiendo dictado en ella providencia el Gobernador de la provincia, el interdicto incoado ante el Juez de Lucena, en cuanto puede invalidar este acuerdo, es improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 ántes citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 87, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcocer para procesar á D. Segundo Rodriguez, Alcalde de Risco, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á D. Segundo Rodriguez, Alcalde de Risco.

Resulta: Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber impuesto á Regino Ramirez una multa en metálico á consecuencia de haber entrado sus ganados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de la exaccion, conforme á una costumbre constante establecida en el pueblo y ordenanzas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 9 de Marzo de 1853:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exaccion de multas en metálico de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde de Risco no había incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa se hizo con arreglo á unas ordenanzas dictadas legalmente y aprobadas por la Autoridad competente.

Considerando que las ordenanzas municipales, en cuya virtud llevó á efecto el Alcalde de Risco las exacciones pecuniarias de que se le causa, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia con anterioridad al hecho que motiva la autorizacion, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad, puesto que al proceder de acuerdo con lo mandado por su superior gerárquico, debe entenderse que este quedó responsable de las consecuencias de su resolucion;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 88, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia

del partido de Roa para procesar á Don Rufino Valentin. Profesor de instruccion primaria de Laborra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Rufino Valentin. Profesor de instruccion primaria en Laborra.

Resulta. Que en 1850 se siguió expediente gubernativo en averiguacion de las lesiones causadas á Julian Mambrilla por D. Rufino Valentin: expuso que estando en el año de 1846 explicando la aritmética, y como se equivocase, le amenazó en ademán de darle un cachete; y que al retirarse Mambrilla se le enredó el zapato en un clavo del entarimado, de cuyas resultas, vencido el cuerpo, cayó al suelo, causándose una torcedura en el pié, que no le impidió concurrir á la escuela en los dias sucesivos, dándose su padre por satisfecho en virtud de las anteriores explicaciones, y perdonando el daño causado á su hijo:

Que la Junta de Instruccion pública de Búrgos resolvió, en sesion de 26 de Octubre de 1850 prevenir á dicho Maestro se abstuviese en lo sucesivo de castigar á los niños con dureza, evitando quejas de igual naturaleza:

Que reproducida la denuncia en 1862 por el mismo hecho, Julian Mambrilla expuso ante el Juez de Roa que D. Rufino Valentin le había maltratado en el año 1846 hasta el punto de agarrarle de los pelos y levantarle en alto, rompiéndole una pierna al arrojarle al suelo:

Que instruidas las diligencias en averiguacion de este hecho, el Cirujano que le asistió expuso que había curado á Mambrilla, aplicándole paños de agua y vinagre, una torcedura ó lojacion ocasionada, segun el dicho de la madre, al bajar la escalera de la escuela:

Que habiendo declarado varios individuos en distinto sentido, se pidió el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito; y en su vista el Promotor fiscal fué de opinion que, habiéndose dictado providencia por la Autoridad administrativa, debía sobreseerse el procedimiento; y no conformándose el Juzgado, pidió la competente autorizacion para procesar á Don Rufino Valentin:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no está probado el delito de fractura, y en que la Junta de Instruccion pública de la provincia no encontró más que una falta que castigó disciplinariamente.

Considerando que no está probado que la fractura del pié haya sido causada por el castigo que Valentin dió á Mambrilla, sino que ántes bien el haberse conformado el padre de este en 1850 con las explicaciones dadas por el Profesor al instruirse el expediente gubernativo induce á creer que solo una enemistad puede ser el móvil de la denuncia;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 89, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 ptes de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debían cortarse por el perito Guafía mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coque, verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podría resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tít. 14, capítulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos excepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificacion y el castigo del delito ó delitos que se persiguen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁMERA.

Orden de la Direccion general del Registro de la Propiedad de 15 de Abril, resolviendo una consulta relativa á lo que debe hacerse cuando se presenten al registro escrituras de cancelacion, que contengan fincas sitas en distintos partidos.

«Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección primera.—Circular.—Varios Registradores de la Propiedad han consultado proponiendo la siguiente duda: «Si cuando se presenta una escritura de cancelacion de hipoteca impuesta sobre varias fincas situadas en distintos Registros, el primer Registrador que tuviere que tomar razon de ella, despues de inscrita se quedará con dicha escritura, conforme al artículo 90 del Reglamento, negándose á devolverla para que el interesado verifique las presentaciones sucesivas á los otros Registros, ó la devolverá no dando en este caso cumplimiento al artículo citado.» En su virtud, esta Direccion general ha acordado:

Primero. Que cuando tenga que tomarse razon de una escritura de cancelacion en varios registros, se presentará la original en todos estos, y al pie de la misma por el orden respectivo los Registra-

dores pondrán el asiento de dicha toma de razón.

Segundo. Que en el caso comprendido en la disposición anterior, el interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de esta, estendida en papel común, y cotejada por el Registrador, resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: «Conforme con el original presentado.» Luego la fecha y debajo firmará la persona que presenta el documento, ó un testigo si esta no pudiera firmar, y el Registrador con media firma, cuya copia quedará archivada para los efectos del párrafo cuarto del art. 90 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, menos en el último registro, en el cual quedará archivada la escritura original.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.—P. A. del D. G., el Subdirector general, Fidel G. Lomas.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres »

Prestado el debido cumplimiento por el señor Regente de esta Audiencia á la orden que antecede, ha acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio para conocimiento de los Registradores de la Propiedad y demás á quienes comprende, de que yo el infrascrito Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 24 de Abril de 1863.—José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano por renuncia espontánea del que la desempeñaba, dotada con 2.000 reales anuales pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de los enfermos pobres, inoculación de vacuna y reconocimiento de quintas, con mas las iguales que concierte con los 386 vecinos de que consta esta población, el profesor que fuera agraciado.

La provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrigalejo 22 de Abril de 1863.—El Teniente de Alcalde, Agustin Garcia.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Anuncio

Para que la Junta pericial que presido pueda con acierto proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico que ha de empezarse desde 1.º de Julio próximo, se hace preciso que en el término de 15 dias (después de inserto el presente) todos los vecinos y forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion; y caso que haya que trasladar alguna de dominio, los oportunos documentos razonados en la Contaduría de Hipotecas.

Belvis de Monroy 23 de Abril de 1863.—El Alcalde, Rafael Encinas.—P. S. M., Ignacio Payno de Mendoza, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDASTILLAS.

Extravío de un potro.

Desde el 1.º del actual se ha extraviado un potro de este pueblo de la propiedad de Nicomedes Garcia de la Calle, cuyas señas son las siguientes:

Un potro cerril bien tratado, de tres años, alzada seis cuartas poco mas ó me-

nos, pelo colorado, pialvo de todos cuatro remos y descalzo de los mismos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, con el fin de que la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para notificarlo á su dueño.

Valdastillas y Abril 19 de 1863.—El Alcalde, Félix Corral.—Juan Lorenzo y Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Habiéndose estraviado de este término hace 15 dias una res vacuna de la propiedad de Pedro Dávila, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público por medio de este Periódico oficial, con el objeto de que si se hallase ya en poder de los Alcaldes de esta provincia ó de algun particular, se sirva avisar á fin de que sea recogido por su dueño.

Miajadas 21 de Abril de 1863.—El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.

Señas.

Un buey de cuatro á cinco años, colorado, con bastantes cabos negros, ojalaro, hierro de H con una perpendicular que cae en el centro de la letra hasta el enlace de ella en la llana derecha, la oreja derecha cercellada y la izquierda hendida.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Recogido de una yegua.

Por esta Alcaldía se halla recogida y depositada desde la noche del 18 del actual, una yegua de las señas siguientes:

Edad como de dos á tres años, pelo castaño claro que tiende á lazo, como de siete cuartas escasas, patizalada de ambos piés, herrada de los cuatro remos y con hierro de P en la maza derecha; sin cabezon ni aparejo.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á su recogido competentemente, previo pago de gastos y costos originados.

Talavan 22 de Abril de 1863.—El Alcalde accidental, Máximo Fernandez Gomez.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Fernandez Moreno y Carlos Montes, por hurto frustrado de caballerías en la dehesa boyal del pueblo de Torrejoncillo, en la cual se ha mandado proceder á la prision del último, cuyas señas se insertan á continuacion, y con el fin de que tenga efecto, requiero á todas las Justicias de esta provincia y la de Badajoz, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil de las mismas, y demás dependientes de Vigilancia y Seguridad públicas, procedan á la busca y captura del espresado reo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades competentes.

Dado en Coria á 22 de Abril de 1863.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

Señas de Carlos Montes.

Como de unos 50 años de edad, estatura cinco pies, de oficio gitano, poblado de barba, moreno, vestia de pantalón de tela con rayas, en mangas de camisa, sombrero ancho y basto, con faja encarnada, le acompañaban dos mujeres como de unos

50 años, con un chiquillo de nueve á diez años de edad y una moza de 13 á 14.

Cenon Gonzalez Corisco, escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de tercería seguido en este Juzgado á instancia de Rosa Jimenez, vecina de Berzocana, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su marido Manuel Domínguez, para pago de las costas de la causa seguida en su contra, por lesiones, después de sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Logrosan, á 20 de Abril de 1863, el Sr. don Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercería de dominio que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una Rosa Jimenez, vecina de Berzocana, y en su nombre y representacion el Procurador don Miguel Mayoral, de otra el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de los curiales, y de otra Manuel Domínguez Cano, marido de la demandante, y en su rebeldía los estrados de este Juzgado;

Vistos. Resultando que por la Rosa Jimenez se presentó demanda de tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su citado marido, para pago de las costas en que fué condenado por causa seguida en su contra por heridas á Juan Moreno Barroso, hasta la cantidad de dos mil ochocientos reales que aportó á su matrimonio en concepto de dotales, con fecha 16 de Octubre de 1854, y pidiendo se la entreguen por lo tanto los suficientes á cubrir dicha cantidad con preferencia á los curiales interesados en las costas de la causa referida:

Resultando que por el Promotor fiscal no se ha hecho oposicion á la demanda, esperando para emitir su opinion al resultado de la prueba, visto el cual está conforme con que se difiera la demanda:

Resultando que Manuel Domínguez Cano no ha querido comparecer á juicio á pesar de haber sido citado en persona.

Considerando que por la demandante Rosa Jimenez se ha probado bien y cumplidamente su aporte dotal hasta en cantidad de 2.800 reales:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 77 de Toro, hoy 10, lit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la mujer casada no puede perder por el delito que cometa su marido, sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas constante el matrimonio:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 33, lit. 13 de la Partida 5.ª, la mujer casada tiene un derecho preferente á los curiales para ser reintegrada con antelacion de sus bienes dotales y parafinales;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que por Rosa Jimenez se ha probado cual probar la convenia su demanda: en su consecuencia, reintégresela de los bienes existentes en el matrimonio, con inclusion de los embargados, hasta cubrir la expresada cantidad de 2.800, rs. alzándose por lo tanto el embargo hecho; y del sobrante, si quedare, satisfáganse las costas de la causa contra su marido:

Póngase testimonio de esta sentencia en el expediente de exaccion de costas á los efectos oportunos, é insértese en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, librándose para el efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, con su insercion.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Garcia de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué esta sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que doy fé.

Logrosan 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en citado expediente, que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de tercería de dominio que se ha seguido en este Juzgado á instancia de Juan Fuentes, vecino del lugar del Campo, sobre preferente derecho á los bienes embargados á su mujer Catalina Calderon, en causa por falso testimonio, después de sustanciado por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Logrosan, á 20 de Abril de 1863, el Sr. D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercería que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una Juan Fuentes, vecino del lugar del Campo, y en su nombre y representacion el Procurador don Miguel Mayoral, de otra el Promotor fiscal del Juzgado en representacion de los curiales, y de otra Catalina Calderon, mujer en segundas nupcias del primero, y en su rebeldía los estrados del Tribunal.

Vistos.

Resultando que por Juan Fuentes, como padre, tutor, y curador de sus menores hijos habidos en su primer matrimonio con Lorenza Prados, se presentó demanda de tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su segunda mujer Catalina Calderon, para pago de las costas en que fué condenada por la causa seguida en su contra por falsedad en una declaracion hasta la cantidad de 3.860 rs. que aportó á su matrimonio la Lorenza Prados en concepto de dotales y solicitando en su virtud se le entregasen los suficientes á cubrir dicha cantidad como de la pertenencia de sus menores hijos, con inclusion de los embargados, con preferencia á los curiales de la causa citada, segun se contra su espresada segunda mujer Catalina Calderon:

Resultando que ésta no ha querido comparecer al juicio sin perjuicio de haber sido citada en persona:

Resultando que por el Promotor fiscal no se ha hecho oposicion á la demanda, esperando para emitir su opinion al resultado de la prueba, visto el cual está conforme con que se difiera á ella:

Considerando que por el demandante Juan Fuentes, se ha probado cual probar la convenia el aporte dotal de su primera mujer Lorenza Prados hasta en cantidad de 3.860 rs.;

Fallo:

Que debo declarar que los espresados bienes embargados son y pertenecen á los hijos menores de Juan Fuentes y su primera mujer Lorenza Prados, y que no están sujetos á la responsabilidad de las costas de la causa seguida á su segunda mujer Catalina Calderon, alzándose por lo tanto el embargo y entregándose al Fuentes como representante de sus menores hijos á su tiempo.

Colóquese testimonio de esta sentencia en el expediente de exaccion de costas á los efectos oportunos, é insértese en el Bo-



letin oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose para el efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, con su insercion.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García de la Rubia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que doy fé. Logrosan 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en citado expediente, y que queda en mi poder y oficio, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 20 de Abril de 1863.—Cenon Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio.

El Domingo 3 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará 2.ª subasta y remate con baja de la sesta parte de su tasacion, del aprovechamiento de yerbas y pastos de verano de los millares correspondientes á la dehesa de Piedra-buena, término de San Vicente, y procedente de órdenes militares adjudicadas al clero, los que con dicha baja se expresan, á saber:

MILLARES.	Tasacion.	Baja de sesta parte.	Líquido por que salen á subasta.
Santa María.....	1170	195	975
Rincon.....	480	80	400
Grullera.....	1145	190 50	952 50
Esparragosa....	1227	204 50	1022 50
Medios Millares..	1706	284 35	1421 67
Barrera.....	1645	274 16	1370 84
Cobacha.....	1097	182 85	914 17
Realejo.....	1150	191 66	958 34
Criadero.....	1536	256	1280
Cabezo Real....	940	156 66	783 34
Ahumada.....	460	76 66	383 34
Total...	12554	2092 50	10461 70

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S., con mi asistencia y competente Escribano, y en Alburquerque como cabeza de partido administrativo, ante el Administrador subalterno y el especial de Piedra-buena, un Regidor de la Municipalidad y Escribano público.

2.ª No se admitirá postura menor ya sea á cada millar ó todos en junto, de la cantidad marcada en la tasacion anterior bajada la 6.ª parte.

3.ª Las posturas podrán hacerse á cada millar indistintamente, quedando á eleccion del Presidente de la subasta admitir con preferencia la que ofrezca mas ventajas á los intereses de la Hacienda, ya sea en las proposiciones parciales ó las generales. Las posturas en uno y otro caso se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente ó se colocarán en la caja-buzon que se designe, antes de la primera hora del remate, incluyendo en el mismo el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Administracion subalterna del partido, segun donde se presente la proposicion,

del 10 por 100 del tipo señalado á cada millar, y cuyo importe será devuelto al que resulte no ser mejor postor, quedando solo el de éste, hasta la aprobacion del expediente por la Direccion general y que el rematante asegure la responsabilidad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

4.ª El aprovechamiento dará principio asi que sea aprobado el expediente y concluirá en 29 de Setiembre del corriente año, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados todos los millares, siendo penados con arreglo al Código los que permaneciesen en la dehesa despues de concluido el disfrute.

5.ª El pago del importe de los remates se verificará en esta Administracion, satisfaciendo en el acto de la posesion la mitad en moneda de oro ó plata y la otra mitad en 1.º de Setiembre de este año, siendo de cuenta de los rematantes los gastos que se originen caso de seguirse en su contra procedimientos ejecutivos; de cuyos gastos, así como de la seguridad del contrato responderán siempre los ganados aprovechantes.

6.ª Quedará obligado el rematante ó rematantes á satisfacer los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores. Escribano público y reintegro del papel que se invierta en el expediente de subasta con arreglo á las órdenes vigentes.

7.ª Los rematantes ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones consignadas en la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon. Lo mismo sucederá con sus fiadores.

9.ª El contrato se hace á suerte y ventura sin obcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente.

10.ª Se prohíbe corte de ninguna clase en el arbolado de la dehesa, en la inteligencia de que el mas pequeño daño que se haga ha de quedar responsable el arrendatario á su abono y á las penas á que diere lugar.

Badajoz 21 de Abril de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Zancada.....	4500
El mismo.....	6642
D. Domingo Borrero.....	20110
Pedro Jalon.....	355100
José Molinero.....	170
El mismo.....	65
El mismo.....	100
El mismo.....	310
D. Estéban Corral.....	1020
El mismo.....	1500
El mismo.....	1710
El mismo.....	2400

D. Juan Muñoz.....	6700
José Montero.....	800
D. Antonio Recio.....	10000
Cayetano Fabian.....	5600
Francisco Palacios.....	20120
Vicente Clemente Gomez...	181500

Madrid 12 de Abril de 1863 — P. I., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 21 de Abril de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 11 del actual, me remite para su publicacion los siguientes:

Anuncios.

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 29 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.»

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.»

«Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la oposicion á dichas cátedras.

Salamanca 17 de Abril de 1863.—El Vicerector, Dr. Ortiz Gallardo.

Don Juan Bernardo, Administrador de Rentas Estancadas de Berzocana.

Hace saber: Que en cumplimiento de la orden general de la Direccion de Estancadas, se van á vender 210 cajones de pino pertenecientes á tabacos: el precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 3 rs. cada uno: el día de su remate lo será el día 16 de Mayo entrante, de once á doce de su mañana, en esta casa Administracion. La adjudicacion y pago no ha de hacerse hasta que el expediente no merezca la aprobacion de la Direccion.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Berzocana 15 de Abril de 1863.—Juan Bernardo.

D. José Diaz, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Hace saber: Que en cumplimiento de la orden de la Direccion general se van á vender ochenta cajones de pino que existen en esta Administracion, procedentes de envases: el precio que servirá de tipo para la subasta será el de tres reales el día del remate será el 15 de Mayo proximo venidero, de once á doce de la mañana, en esta Administracion; el remate no se llevará á efecto hasta que merezca la aprobacion de la Direccion.

Lo que anuncio al público para los efectos oportunos.

Guadalupe á 14 de Abril de 1863.—José Diaz.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTANCHEZ.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta 98 cajones de pino donde viene envasado el tabaco, en nueve lotes de 10 cada uno y otro de ocho, en precio de 3 rs. cada uno, cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion, de diez á doce de la mañana del día en que espiren los treinta de la fecha del Boletin oficial en que se publique este anuncio; advirtiéndose no será admitida postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien el que este remate no le será adjudicado al postor mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Montanech 16 de Abril de 1863.—El Administrador, Andrés Salado y Valhondo.

Anuncio.

El día 16 de Mayo próximo venidero y hora de las doce á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital en la casa habitacion del que suscribe, y en la ciudad de Plasencia en casa del Sr. don Juan Sanchez Ocaña, el arrendamiento en pública subasta de las yerbas, pastos, bellotas y labor de la dehesa titulada Saucedilla de Cañahijal, sita en término jurisdiccional de Plasencia; por el tiempo de cuatro años á contar desde 29 de Setiembre del corriente y concluirán en otro igual día de 1867, bajo las condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en los dos puntos en que ha de tener efecto la subasta.

Cáceres 23 de Abril de 1863.—Antonio Perez Fariña.

Anuncio.

Se subasta la dehesa del Desahijon de Mayoralgo, el 15 de Mayo, á las 10 de la mañana, á puro pasto, por seis años, en casa de D. Juan Manuel Fernandez, en Trujillo.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.